

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA  
PRETENSIÓN DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-51/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL DISTRITO  
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO  
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte:

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Sesión de Computo Distrital.** El cuatro de julio de este año, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

**III. Recuento de casillas.** Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de cinco casillas.

**Segundo. Juicio de inconformidad.** El ocho de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En el escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y

cómputo de la votación de cuatrocientas sesenta y seis casillas, mismas que se enlista a continuación.

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Número	Casilla
1.	1148-C1
2.	1150-B1
3.	1153-B1
4.	1155-C1
5.	1156-C1
6.	1157-C1
7.	1159-B1
8.	1160-B1
9.	1161-B1
10.	1162-B1
11.	1163-B1
12.	1163-C1
13.	1165-B1
14.	1165-C1
15.	1167-C1
16.	1168-B1
17.	1169-B1
18.	1169-C1
19.	1172-B1
20.	1174-C1
21.	1175-B1
22.	1175-C1
23.	1176-B1
24.	1178-B1
25.	1178-C1
26.	1184-B1
27.	1186-B1

Número	Casilla
28.	1190-C1
29.	1192-C1
30.	1194-C1
31.	1195-C1
32.	1196-B1
33.	1196-C1
34.	1200-B1
35.	1202-C1
36.	1206-B1
37.	1206-C1
38.	1207-B1
39.	1207-C1
40.	1209-C1
41.	1210-B1
42.	1211-B1
43.	1211-C1
44.	1212-C1
45.	1365-B1
46.	1366-B1
47.	1368-B1
48.	1368-C1
49.	1369-B1
50.	1370-B1
51.	1370-C1
52.	1371-B1
53.	1374-B1
54.	1374-C1

Número	Casilla
55.	1376-B1
56.	1377-B1
57.	1396-B1
58.	1397-C1
59.	1398-B1
60.	1398-C1
61.	1399-B1
62.	1401-C2
63.	1402-C1
64.	1404-B1
65.	1404-C1
66.	1405-B1
67.	1405-C1
68.	1407-B1
69.	1408-C1
70.	1429-C1
71.	1430-B1
72.	1430-C2
73.	1431-C1
74.	1431-C2
75.	1432-B1
76.	1433-B1
77.	1434-C1
78.	1436-B1
79.	1438-B1
80.	1438-C1
81.	1440-C2

**SUP-JIN-51/2012**  
**Incidente**

Número	Casilla
82.	1442-C1
83.	1446-C1
84.	1449-B1
85.	1449-C1
86.	1559-B1
87.	1561-B1
88.	1562-B1
89.	1563-C1
90.	1566-B1
91.	1566-C2
92.	1567-C1
93.	1569-B1
94.	1571-C1
95.	1576-B1
96.	1576-C1
97.	1577-B1
98.	1577-C2
99.	1578-C1
100.	1579-C1
101.	1580-C1
102.	1580-C2
103.	1581-C1
104.	1584-C1
105.	1584-C2
106.	1584-C4
107.	1589-B1
108.	1591-B1
109.	1592-B1
110.	1592-C1
111.	1594-B1
112.	1594-C1
113.	1595-B1

Número	Casilla
114.	1595-C1
115.	1596-B1
116.	1597-B1
117.	1598-C1
118.	1603-B1
119.	1603-C1
120.	1604-C1
121.	1607-B1
122.	1607-C1
123.	1611-B1
124.	1611-C1
125.	1611-C2
126.	1613-C1
127.	1614-B1
128.	1614-C2
129.	1615-B1
130.	1616-B1
131.	1616-C1
132.	1617-B1
133.	1617-C1
134.	1620-B1
135.	1622-C1
136.	1629-B1
137.	1629-C1
138.	1630-B1
139.	1630-C1
140.	1631-C1
141.	1632-B1
142.	1632-C1
143.	1633-B1
144.	1633-C1
145.	1636-B1

Número	Casilla
146.	1636-C1
147.	1637-C1
148.	1639-B1
149.	1642-B1
150.	1642-C1
151.	1643-B1
152.	1643-C1
153.	1644-B1
154.	1644-C1
155.	1645-B1
156.	1645-C1
157.	1646-B1
158.	1647-C1
159.	1650-B1
160.	1650-C1
161.	1651-B1
162.	1656-C1
163.	1657-B1
164.	1659-C1
165.	1660-B1
166.	1660-C1
167.	1661-B1
168.	1662-B1
169.	1662-C1
170.	1663-C1
171.	1663-S1
172.	1665-B1
173.	1665-C1
174.	1669-B1
175.	1671-B1
176.	1671-C1

**b)** El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

Número	Casilla
1.	1149-B1
2.	1150-C1
3.	1151-B1
4.	1152-C1
5.	1154-C1
6.	1155-B1
7.	1156-B1
8.	1157-B1
9.	1158-C1
10.	1159-C1
11.	1160-C1
12.	1161-C1
13.	1162-C1
14.	1164-B1
15.	1164-C1
16.	1166-B1
17.	1166-C1
18.	1170-B1
19.	1170-C1
20.	1172-C1
21.	1173-B1
22.	1174-B1
23.	1177-B1
24.	1177-C1
25.	1179-B1
26.	1179-C1
27.	1180-B1
28.	1180-C1
29.	1181-B1
30.	1181-C1
31.	1182-B1

Número	Casilla
32.	1182-C1
33.	1183-B1
34.	1184-C1
35.	1185-B1
36.	1185-C1
37.	1186-C1
38.	1187-B1
39.	1187-C1
40.	1188-B1
41.	1188-C1
42.	1189-B1
43.	1189-C1
44.	1191-B1
45.	1191-C1
46.	1192-B1
47.	1193-B1
48.	1194-B1
49.	1195-B1
50.	1197-B1
51.	1197-C1
52.	1199-B1
53.	1199-C1
54.	1200-C1
55.	1201-C1
56.	1203-B1
57.	1203-C1
58.	1204-B1
59.	1205-B1
60.	1205-C1
61.	1208-B1
62.	1208-C1

Número	Casilla
63.	1209-B1
64.	1210-C1
65.	1212-B1
66.	1365-C1
67.	1366-C1
68.	1367-B1
69.	1367-C1
70.	1369-C1
71.	1371-C1
72.	1371-C2
73.	1372-B1
74.	1372-C1
75.	1373-B1
76.	1377-C1
77.	1397-B1
78.	1399-C1
79.	1400-B1
80.	1401-B1
81.	1401-C1
82.	1402-B1
83.	1403-C1
84.	1406-B1
85.	1406-C1
86.	1407-C1
87.	1430-C1
88.	1431-B1
89.	1432-C1
90.	1433-C1
91.	1434-B1
92.	1434-C2
93.	1435-B1

**SUP-JIN-51/2012  
Incidente**

Número	Casilla
94.	1435-C1
95.	1436-C1
96.	1437-C1
97.	1439-B1
98.	1439-C1
99.	1440-B1
100.	1440-C1
101.	1441-B1
102.	1441-C1
103.	1442-B1
104.	1443-B1
105.	1443-C1
106.	1444-B1
107.	1444-C1
108.	1445-B1
109.	1445-C1
110.	1560-B1
111.	1560-C1
112.	1561-C1
113.	1562-C1
114.	1564-B1
115.	1564-C1
116.	1565-B1
117.	1565-C1
118.	1566-C4
119.	1568-B1
120.	1569-C1
121.	1569-C2
122.	1570-B1
123.	1572-B1
124.	1572-C1
125.	1573-B1
126.	1573-C1
127.	1574-B1
128.	1574-C1
129.	1577-C1

Número	Casilla
130.	1578-B1
131.	1580-B1
132.	1581-B1
133.	1582-B1
134.	1582-C1
135.	1583-C1
136.	1584-B1
137.	1588-B1
138.	1589-C1
139.	1590-B1
140.	1593-B1
141.	1593-C1
142.	1598-B1
143.	1599-B1
144.	1599-S1
145.	1600-B1
146.	1600-C1
147.	1601-B1
148.	1601-C1
149.	1602-B1
150.	1602-C1
151.	1602-S1
152.	1604-B1
153.	1605-B1
154.	1605-C1
155.	1606-B1
156.	1606-C1
157.	1608-C1
158.	1609-B1
159.	1610-C1
160.	1612-B1
161.	1612-C1
162.	1613-B1
163.	1615-C1
164.	1615-C2
165.	1618-B1

Número	Casilla
166.	1619-B1
167.	1619-C1
168.	1620-C1
169.	1621-B1
170.	1621-C1
171.	1624-B1
172.	1624-C1
173.	1625-B1
174.	1626-B1
175.	1626-C1
176.	1627-B1
177.	1627-C1
178.	1628-B1
179.	1631-B1
180.	1631-C2
181.	1634-B1
182.	1634-C1
183.	1635-B1
184.	1635-C1
185.	1637-B1
186.	1638-B1
187.	1638-C1
188.	1640-B1
189.	1640-C1
190.	1641-B1
191.	1641-C1
192.	1647-B1
193.	1648-C1
194.	1649-B1
195.	1649-C1
196.	1652-B1
197.	1652-C1
198.	1653-B1
199.	1653-C1
200.	1655-B1
201.	1655-C1

**SUP-JIN-51/2012**  
**Incidente**

Número	Casilla
202.	1656-B1
203.	1657-C1
204.	1658-B1
205.	1658-C1
206.	1661-C1

Número	Casilla
207.	1663-B1
208.	1664-B1
209.	1666-B1
210.	1667-B1
211.	1667-C1

Número	Casilla
212.	1668-B1
213.	1668-C1
214.	1670-B1

c) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

Número	Casilla
1.	1152-B1
2.	1158-B1
3.	1190-B1
4.	1204-C1
5.	1213-B1
6.	1213-C1
7.	1375-C1
8.	1376-C1
9.	1400-C1
10.	1437-B1

Número	Casilla
11.	1446-B1
12.	1566-C1
13.	1567-B1
14.	1575-B1
15.	1575-C1
16.	1581-C2
17.	1591-C1
18.	1596-C1
19.	1608-B1
20.	1609-C1

Número	Casilla
21.	1610-B1
22.	1614-C1
23.	1618-C1
24.	1625-C1
25.	1639-C1
26.	1646-C1
27.	1651-C1
28.	1654-B1

d) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Número	Casilla
1.	1168-C1
2.	1408-B1
3.	1450-B1
4.	1597-S1
5.	1622-B1
6.	1648-B1

e) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1.	1148-B1	10.	1198-C1	19.	1588-C1
2.	1149-C1	11.	1373-C1	20.	1599-C1
3.	1154-B1	12.	1375-B1	21.	1602-C2
4.	1171-B1	13.	1396-C1	22.	1604-C2
5.	1171-C1	14.	1429-B1	23.	1623-B1
6.	1173-C1	15.	1563-B1	24.	1623-C1
7.	1176-C1	16.	1566-C3	25.	1659-B1
8.	1183-C1	17.	1583-B1	26.	1664-C1
9.	1198-B1	18.	1584-C3	27.	1666-C1

f) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Número	Casilla
1.	1151-C1
2.	1167-B1
3.	1201-B1
4.	1568-C1
5.	1597-C1
6.	1654-C1

g) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Número	Casilla
1.	1153-C1

h) No se tiene el acta



Número	Casilla
1.	1202-B1
2.	1403-B1
3.	1570-C1
4.	1571-B1
5.	1579-B1
6.	1628-C1
7.	1669-C1

i) El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

Número	Casilla
1.	1578-C2

### **Tercero. Trámite y sustanciación**

**I. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**II. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

**III. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-51/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5417/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

**IV. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, y requirió al Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que, a partir de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio del año en curso que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, realizara la certificación del número total de personas que votaron en diversas casillas. El veinticuatro de julio siguiente, el mencionado Consejero Presidente desahogó el requerimiento.

**V. Admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por la coalición Movimiento Progresista, para controvertir la negativa del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla,

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1º; 52, párrafo 1º; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la

presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**Requisitos Generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER**

**LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.<sup>1</sup>**

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Oscar Erik Moore López, Rosalba Moreno Hernández y Juan Carlos Escandón Guillen, en su calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce tal carácter.

**d) Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 21/2002. Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el ocho de julio de este año, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

**Requisitos Especiales.** Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Tercero interesado**

**a) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Julio Ezequiel Chong Yong, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, quien en términos de lo dispuesto en la cláusula décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la copia certificada del Acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consta en autos.

**d) Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a

la publicación del presente juicio de inconformidad, según se desprende del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, de trece de julio de dos mil doce.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones



genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.***

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos

que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.  <b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b>	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.  <b>Este dato es fundamental pues está</b>	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>

BOLETAS SOBREVANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>	<b>directamente relacionado con votación.</b>	

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

**c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es



la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí

que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y

valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son

fuelle originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los

rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.



Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO**

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>4</sup>**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

#### **QUINTO. Estudio de la cuestión incidental**

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
3. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal, con sede en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en

términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Casillas recontadas en Consejo Distrital**

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

Número	Casilla
1.	1148-B1
2.	1162-C1
3.	1171-C1
4.	1208-B1
5.	1570-B1

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad

responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal, del Distrito Federal, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente, del Proyecto de Acta que se levanta con motivo del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, se advierte que el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, **se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas listadas anteriormente.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el referido Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible.**

**II. *Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental***



La coalición actora aduce como causales de recuento que: **i)** el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna “votos” más las boletas sobrantes; **ii)** el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, y **iii)** el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes. Ello se aduce respecto de las casillas siguientes:

Número	Casilla
1.	1149-B1
2.	1150-C1
3.	1151-B1
4.	1152-C1
5.	1153-C1
6.	1154-C1
7.	1155-B1
8.	1156-B1
9.	1157-B1
10.	1158-C1
11.	1159-C1
12.	1160-C1
13.	1161-C1
14.	1164-B1
15.	1164-C1
16.	1166-B1
17.	1166-C1
18.	1170-B1
19.	1170-C1
20.	1172-C1
21.	1173-B1
22.	1174-B1
23.	1177-B1

Número	Casilla
24.	1177-C1
25.	1179-B1
26.	1179-C1
27.	1180-B1
28.	1180-C1
29.	1181-B1
30.	1181-C1
31.	1182-B1
32.	1182-C1
33.	1183-B1
34.	1184-C1
35.	1185-B1
36.	1185-C1
37.	1186-C1
38.	1187-B1
39.	1187-C1
40.	1188-B1
41.	1188-C1
42.	1189-B1
43.	1189-C1
44.	1191-B1
45.	1191-C1
46.	1192-B1

Número	Casilla
47.	1193-B1
48.	1194-B1
49.	1195-B1
50.	1197-B1
51.	1197-C1
52.	1199-B1
53.	1199-C1
54.	1200-C1
55.	1201-C1
56.	1203-B1
57.	1203-C1
58.	1204-B1
59.	1205-B1
60.	1205-C1
61.	1208-C1
62.	1209-B1
63.	1210-C1
64.	1212-B1
65.	1365-C1
66.	1366-C1
67.	1367-B1
68.	1367-C1
69.	1369-C1

**SUP-JIN-51/2012  
Incidente**

Número	Casilla
70.	1371-C1
71.	1371-C2
72.	1372-B1
73.	1372-C1
74.	1373-B1
75.	1377-C1
76.	1397-B1
77.	1399-C1
78.	1400-B1
79.	1401-B1
80.	1401-C1
81.	1402-B1
82.	1403-C1
83.	1406-B1
84.	1406-C1
85.	1407-C1
86.	1430-C1
87.	1431-B1
88.	1432-C1
89.	1433-C1
90.	1434-B1
91.	1434-C2
92.	1435-B1
93.	1435-C1
94.	1436-C1
95.	1437-C1
96.	1439-B1
97.	1439-C1
98.	1440-B1
99.	1440-C1
100.	1441-B1
101.	1441-C1
102.	1442-B1
103.	1443-B1
104.	1443-C1
105.	1444-B1

Número	Casilla
106.	1444-C1
107.	1445-B1
108.	1445-C1
109.	1560-B1
110.	1560-C1
111.	1561-C1
112.	1562-C1
113.	1564-B1
114.	1564-C1
115.	1565-B1
116.	1565-C1
117.	1566-C4
118.	1568-B1
119.	1569-C1
120.	1569-C2
121.	1572-B1
122.	1572-C1
123.	1573-B1
124.	1573-C1
125.	1574-B1
126.	1574-C1
127.	1577-C1
128.	1578-B1
129.	1578-C2
130.	1580-B1
131.	1581-B1
132.	1582-B1
133.	1582-C1
134.	1583-C1
135.	1584-B1
136.	1588-B1
137.	1589-C1
138.	1590-B1
139.	1593-B1
140.	1593-C1
141.	1598-B1

Número	Casilla
142.	1599-B1
143.	1599-S1
144.	1600-B1
145.	1600-C1
146.	1601-B1
147.	1601-C1
148.	1602-B1
149.	1602-C1
150.	1602-S1
151.	1604-B1
152.	1605-B1
153.	1605-C1
154.	1606-B1
155.	1606-C1
156.	1608-C1
157.	1609-B1
158.	1610-C1
159.	1612-B1
160.	1612-C1
161.	1613-B1
162.	1615-C1
163.	1615-C2
164.	1618-B1
165.	1619-B1
166.	1619-C1
167.	1620-C1
168.	1621-B1
169.	1621-C1
170.	1624-B1
171.	1624-C1
172.	1625-B1
173.	1626-B1
174.	1626-C1
175.	1627-B1
176.	1627-C1
177.	1628-B1

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
178.	1631-B1	190.	1641-C1	202.	1657-C1
179.	1631-C2	191.	1647-B1	203.	1658-B1
180.	1634-B1	192.	1648-C1	204.	1658-C1
181.	1634-C1	193.	1649-B1	205.	1661-C1
182.	1635-B1	194.	1649-C1	206.	1663-B1
183.	1635-C1	195.	1652-B1	207.	1664-B1
184.	1637-B1	196.	1652-C1	208.	1666-B1
185.	1638-B1	197.	1653-B1	209.	1667-B1
186.	1638-C1	198.	1653-C1	210.	1667-C1
187.	1640-B1	199.	1655-B1	211.	1668-B1
188.	1640-C1	200.	1655-C1	212.	1668-C1
189.	1641-B1	201.	1656-B1	213.	1670-B1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**III. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla**

Número	Casilla
1.	1152-B1
2.	1158-B1
3.	1190-B1
4.	1204-C1
5.	1213-B1
6.	1213-C1
7.	1375-C1
8.	1376-C1
9.	1400-C1
10.	1437-B1

Número	Casilla
11.	1446-B1
12.	1566-C1
13.	1567-B1
14.	1575-B1
15.	1575-C1
16.	1581-C2
17.	1591-C1
18.	1596-C1
19.	1608-B1
20.	1609-C1

Número	Casilla
21.	1610-B1
22.	1614-C1
23.	1618-C1
24.	1625-C1
25.	1639-C1
26.	1646-C1
27.	1651-C1
28.	1654-B1

El argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, es infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

***IV. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla***

Número	Casilla
1.	1450-B1
2.	1597-S1
3.	1648-B1

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que las mismas cuentan con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es infundada la solicitud de recuento planteada por la actora.

- **Casilla subsanable**

Respecto de la casilla **1622-B1**, este órgano jurisdiccional advierte que en el acta de escrutinio y cómputo, no se asentó el dato de boletas sacadas de la urna.

NÚMERO	CASILLAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1.	1622-B1	441	441	

Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irreplicable que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es

precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna “votos”.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1622-B1	441	441

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

En el caso de la casilla 1622-B1, si bien los datos relativos a *total de ciudadanos que votaron*, tampoco eran coincidentes, lo cierto es que, derivado de la certificación realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal

Electoral en el Distrito Federal, respecto de la listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, fue posible subsanar dicho rubro, pues en la mencionada certificación se asentó que el total de ciudadanos que votaron en las casilla de mérito, de acuerdo con el listado nominal que obra en poder Consejo Distrital es de cuatrocientos cuarenta y un votos (441), lo cual es coincidente con el rubro de *resultados de la votación*.

- **Casillas no subsanables**

De la revisión de las actas correspondientes al siguiente grupo de casillas, se desprenden el rubro de boletas sacadas de la urna se encuentra en blanco “votos”, como se demuestra del cuadro que se inserta.

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
1.	1168-C1	478	En blanco	479	1
2.	1408-B1	303	En blanco	305	2

De lo anterior se advierte que existen inconsistencias entre los rubros fundamentales, en virtud de que las actas de escrutinio y cómputo tienen el rubro de boletas sacadas de la urna “votos” en blanco, el cual no puede ser subsanado, y en los casos que se subsanan ya sea a partir



de la correcta sumatoria de los resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos asentada en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, o de la certificación del listado nominal de electores realizado por el Consejo Distrital responsable (casilla 1408-B1) las inconsistencias subsisten.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En consecuencia, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida en las casillas objeto de análisis del presente apartado; por tanto, considerando que los errores o inconsistencias que se han evidenciado no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**V. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

La coalición actora afirma que en diversas casillas, el número de boletas extraídas o sacadas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron; sin embargo, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna* “votos”.

Número	Casilla	Total de Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
1.	1150-B1	387	387	0
2.	1153-B1	346	346	0
3.	1156-C1	368	368	0
4.	1157-C1	330	330	0
5.	1159-B1	359	359	0
6.	1161-B1	397	397	0
7.	1162-B1	423	423	0
8.	1163-C1	342	342	0
9.	1165-B1	398	398	0
10.	1165-C1	436	436	0
11.	1167-C1	350	350	0
12.	1169-B1	403	403	0
13.	1169-C1	395	395	0
14.	1172-B1	318	318	0
15.	1174-C1	354	354	0
16.	1175-B1	304	304	0
17.	1178-B1	398	398	0
18.	1178-C1	370	370	0
19.	1184-B1	472	472	0
20.	1186-B1	410	410	0
21.	1190-C1	377	377	0
22.	1192-C1	273	273	0
23.	1194-C1	395	395	0
24.	1196-B1	348	348	0
25.	1196-C1	351	351	0
26.	1202-C1	383	383	0
27.	1206-B1	272	272	0
28.	1206-C1	276	276	0

**SUP-JIN-51/2012**  
**Incidente**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Total de Ciudadanos que votaron</b>	<b>Boletas sacadas de la urna</b>	<b>Diferencia</b>
29.	1207-B1	312	312	0
30.	1210-B1	455	455	0
31.	1211-B1	337	337	0
32.	1211-C1	326	326	0
33.	1365-B1	378	378	0
34.	1366-B1	441	441	0
35.	1368-B1	292	292	0
36.	1368-C1	315	315	0
37.	1369-B1	473	473	0
38.	1370-B1	342	342	0
39.	1370-C1	345	345	0
40.	1371-B1	356	356	0
41.	1374-B1	396	396	0
42.	1374-C1	397	397	0
43.	1376-B1	367	367	0
44.	1377-B1	478	478	0
45.	1397-C1	418	418	0
46.	1398-B1	404	404	0
47.	1398-C1	403	403	0
48.	1399-B1	427	427	0
49.	1401-C2	350	350	0
50.	1402-C1	367	367	0
51.	1404-B1	435	435	0
52.	1404-C1	404	404	0
53.	1405-B1	334	334	0
54.	1405-C1	338	338	0
55.	1407-B1	395	395	0
56.	1408-C1	299	299	0
57.	1430-B1	346	346	0
58.	1431-C1	388	388	0
59.	1431-C2	409	409	0
60.	1433-B1	469	469	0
61.	1434-C1	335	335	0
62.	1438-C1	365	365	0
63.	1442-C1	531	531	0
64.	1446-C1	436	436	0
65.	1449-B1	365	365	0
66.	1449-C1	369	369	0
67.	1559-B1	429	429	0
68.	1561-B1	362	362	0
69.	1566-B1	560	560	0
70.	1566-C2	539	539	0
71.	1567-C1	346	346	0
72.	1569-B1	502	502	0
73.	1571-C1	307	307	0
74.	1576-B1	412	412	0
75.	1576-C1	387	387	0
76.	1577-B1	410	410	0
77.	1577-C2	407	407	0
78.	1578-C1	386	386	0

**SUP-JIN-51/2012**  
**Incidente**

Número	Casilla	Total de Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
79.	1579-C1	428	428	0
80.	1580-C1	386	386	0
81.	1580-C2	368	368	0
82.	1581-C1	376	376	0
83.	1584-C1	438	438	0
84.	1584-C2	425	425	0
85.	1584-C4	431	431	0
86.	1589-B1	541	541	0
87.	1595-B1	434	434	0
88.	1595-C1	407	407	0
89.	1596-B1	475	475	0
90.	1597-B1	468	468	0
91.	1598-C1	415	415	0
92.	1603-B1	347	347	0
93.	1603-C1	353	353	0
94.	1604-C1	366	366	0
95.	1607-B1	379	379	0
96.	1607-C1	380	380	0
97.	1611-B1	368	368	0
98.	1611-C1	349	349	0
99.	1611-C2	363	363	0
100.	1613-C1	476	476	0
101.	1614-B1	384	384	0
102.	1614-C2	386	386	0
103.	1615-B1	366	366	0
104.	1616-B1	386	386	0
105.	1616-C1	383	383	0
106.	1617-B1	281	281	0
107.	1617-C1	305	305	0
108.	1620-B1	388	388	0
109.	1622-C1	470	470	0
110.	1629-C1	450	450	0
111.	1630-B1	384	384	0
112.	1630-C1	356	356	0
113.	1631-C1	365	365	0
114.	1632-B1	529	529	0
115.	1633-B1	484	484	0
116.	1633-C1	494	494	0
117.	1636-B1	473	473	0
118.	1636-C1	513	513	0
119.	1639-B1	376	376	0
120.	1642-B1	329	329	0
121.	1642-C1	317	317	0
122.	1643-B1	402	402	0
123.	1643-C1	425	425	0
124.	1644-B1	468	468	0
125.	1644-C1	482	482	0
126.	1646-B1	351	351	0
127.	1647-C1	423	423	0
128.	1650-B1	287	287	0

Número	Casilla	Total de Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
129.	1650-C1	309	309	0
130.	1651-B1	456	456	0
131.	1656-C1	448	448	0
132.	1657-B1	424	424	0
133.	1659-C1	401	401	0
134.	1660-B1	356	356	0
135.	1660-C1	347	347	0
136.	1662-B1	304	304	0
137.	1662-C1	309	309	0
138.	1665-B1	294	294	0
139.	1665-C1	282	282	0
140.	1669-B1	338	338	0
141.	1671-B1	300	300	0

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento cuarenta y un casillas no existen inconsistencia por cuanto hace a *total de ciudadanos que votaron* y *Boletas sacadas de las urnas*.

- **Casillas subsanables**

Del análisis de las actas se advierte que el dato correspondiente a *total de ciudadanos que votaron* no

coincide con las *boletas sacadas de la urna*, como se muestra en el cuadro siguiente:

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
1.	1160-B1	<b>414</b>	400	14
2.	1440-C2	<b>423</b>	425	2
3.	1563-C1	<b>365</b>	366	1
4.	1645-C1	<b>331</b>	335	4

Como se puede advertir del cuadro anterior, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de ciudadanos que votaron, el cual discrepa el relativo a *boletas sacadas de la urna*.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Derivado de la certificaciones realizadas por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, respecto de listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fueron utilizadas el día de la jornada

electoral, en cada una de las casillas señaladas, en la cual se asentó el número total de ciudadanos que votaron en dichas casillas, es posible arribar al número cierto de ciudadanos *que votaron*, de manera que la inconsistencia quedaría subsanada, como se muestra en la tabla que al efecto se inserta.

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
1.	1160-B1	<b>(400)</b>	400	0
2.	1140-C2	<b>(425)</b>	425	0
3.	1563-C1	<b>(366)</b>	366	0
4.	1645-C1	<b>(335)</b>	335	0

Como se puede apreciar de los datos insertos en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales, los cuales pueden ser subsanados al consultar los listados nominales de electores utilizados el día de la jornada electoral, en los cuales se señala el número de personas que votaron en la casilla correspondiente, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, por encontrarse en ambos supuestos, así como los representantes de los partidos políticos o, en su caso, coaliciones ante la mesa directiva de casilla que votaron.

En las dos casillas siguientes, no se asentó el dato de boletas sacadas de la urna.

NÚMERO	CASILLAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1.	1663-C1	434	434	
2.	1671-C1	290	290	

Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna "votos".

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.



CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1663-C1	434	434
1671-C1	290	290

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

- **Casillas no subsanables**

En el cuadro que se inserta a continuación, se advierte que el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, no es coincidente con el apartado de *boletas sacadas de la urna*, lo cual se desprende de los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, así como de la certificación realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, respecto de listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, en cada una de las casillas listadas.

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
1.	1148-C1	<b>399</b>	403	4

**SUP-JIN-51/2012**  
**Incidente**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
2.	1155-C1	395	397	2
3.	1163-B1	364	366	2
4.	1168-B1	451	450	1
5.	1175-C1	276	275	1
6.	1176-B1	393	394	1
7.	1195-C1	421	420	1
8.	1207-C1	304	309	5
9.	1209-C1	375	374	1
10.	1212-C1	436	440	4
11.	1396-B1	357	358	1
12.	1429-C1	393	400	7
13.	1430-C2	356	365	9
14.	1436-B1	327	329	2
15.	1438-B1	370	372	2
16.	1432-B1	453	457	4
17.	1562-B1	340	341	1
18.	1591-B1	531	537	6
19.	1592-B1	523	524	1
20.	1592-C1	563	566	3
21.	1594-B1	439	443	4
22.	1594-C1	402	404	2
23.	1629-B1	462	463	1
24.	1632-C1	556	560	4
25.	1637-C1	535	536	1
26.	1645-B1	340	343	3
27.	1661-B1	368	374	6
28.	1663-S1	750	725	25

Como se puede apreciar de la tabla precedente, existen inconsistencias evidentes en los rubros fundamentales, concretamente, en todos los casos, entre los rubros de

*boletas sacadas de la urna con el total de ciudadanos que votaron.* Lo anterior, aún derivado de la certificación de las listas nominales de las referidas casillas.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

Por otra parte, por lo que respecta a la casilla **1200-B1**, de la revisión del acta correspondiente, se desprende que el apartado de *boletas sacadas en de la urna*, se encuentra en blanco, como se demuestra en el cuadro siguiente:

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
1.	1200-B1	364	En blanco	369	5

De lo anterior, se advierte que existen inconsistencias entre los apartados de *total de ciudadanos* y *boletas sacadas de las urnas*, en virtud de que éste último se encuentra en blanco.

Asimismo, del acta de escrutinio y cómputo, y de jornada electoral, se advierte que el apartado de total de ciudadanos que votaron y resultados de la votación, no son coincidentes, por tanto, no es posible subsanar las inconsistencias de mérito.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En consecuencia, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida en las casillas objeto de análisis del presente apartado; por tanto, considerando que los errores o inconsistencias que se han evidenciado no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**VI. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.**

La coalición actora afirma que en las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, el número de boletas extraídas o sacadas de la urna es distinto al total de votos; sin embargo, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre *boletas extraídas de la urna “votos”* y *resultados de la votación*.

NÚMERO	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
1.	1154-B1	415	415	0
2.	1171-B1	411	411	0
3.	1173-C1	333	333	0
4.	1176-C1	383	383	0
5.	1183-C1	414	414	0
6.	1198-B1	493	493	0
7.	1198-C1	486	486	0
8.	1375-B1	419	419	0
9.	1429-B1	423	423	0
10.	1563-B1	333	333	0
11.	1583-B1	491	491	0
12.	1584-C3	475	475	0
13.	1588-C1	297	297	0
14.	1599-C1	313	313	0
15.	1604-C2	343	343	0
16.	1623-B1	446	446	0
17.	1623-C1	438	438	0
18.	1659-B1	378	378	0

- **Casillas subsanables**

En la casilla **1149-C1**, no se asentó el dato de boletas sacadas de la urna.

NÚMERO	CASILLAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1.	1149-C1	395	395	

Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna “votos”.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1149-C1	395	395

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

- **Casillas no subsanables**

Del análisis de las actas se advierte que el dato correspondiente a *boletas sacadas de la urna*, no coincide con los *resultados de la votación*, como se muestra en el cuadro siguiente:

NÚMERO	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
1.	1396-C1	344	<b>345</b>	1
2.	1566-C3	530	<b>532</b>	2
3.	1602-C2	405	<b>406</b>	1
4.	1664-C1	280	<b>279</b>	1
5.	1666-C1	413	<b>411</b>	2

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existen inconsistencias entre los rubros de *boletas sacadas de la urna* con el de *resultados de la votación*, sin que a partir de la suma de los resultados de la

votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de cada partido político o coalición que obran en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente pudiera ser subsanado dichos datos, pues en cada uno de los cinco casos, a partir de la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, únicamente se confirmó el dato asentado en la propia acta.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

Por otra parte, por lo que respecta a la casilla **1373-C1**, de la revisión del acta correspondiente, se desprende que el apartado de *resultados de la votación*, se encuentra en blanco, como se demuestra en el cuadro siguiente:

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
1.	1373-C1	En blanco	378	En blanco	



De lo anterior, se advierte que existen inconsistencias entre los apartados de *boletas sacadas de las urna "votos"* y *resultados de la votación*, en virtud de que éste último se encuentra en blanco. Por tanto, esta Sala Superior llevó acabo la correcta sumatoria de los resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos asentada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de merito y, se advierte que los resultados fueron **trescientos noventa y nueve**.

En este se sentido, se advierte que el apartado de *boletas sacadas de la urna "votos"* y *resultados de la votación*, no son coincidentes, por tanto, no es posible subsanar las inconsistencias de mérito.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En consecuencia, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida en las casillas objeto de análisis del presente

apartado; por tanto, considerando que los errores o inconsistencias que se han evidenciado no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**VII. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron**

La enjuiciante sostiene que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron, en las casillas **1167-B1 y 1568-C1**, pero, contrariamente a ello, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre *total de ciudadanos que votaron* y *resultados de la votación*.

NÚMERO	CASILLAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1.	1167-B1	349	349
2.	1568-C1	424	424

- **Casillas no subsanables**

En el cuadro que se inserta a continuación, se advierte que el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, no es coincidente con los *resultados de la votación*, lo cual se

desprende de los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, así como de la certificación realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, respecto de listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, en cada uno de las casillas listadas.

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MAYOR ENTRE LOS TRES RUBROS
1.	1151-C1	<b>417</b>	419	2
2.	1597-C1	<b>414</b>	415	1
3.	1201-B1	<b>486</b>	429	57
4.	1654-C1	<b>504</b>	502	2

Como se puede apreciar de la tabla precedente, existen inconsistencias evidentes en los rubros fundamentales, concretamente, en todos los casos, entre los rubros de *total de ciudadanos que votaron* y *resultados de la votación*. Lo anterior, aún derivado de la certificación de las listas nominales de las referidas casillas.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital

responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

**VIII. No se tiene el acta.**

Número	Casilla
1.	1202-B1
2.	1403-B1
3.	1570-C1
4.	1571-B1
5.	1579-B1
6.	1628-C1
7.	1669-C1

La parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento en las casillas listadas, que no cuenta con el acta.

Es **infundada** la causa de recuento, porque contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan en la tabla, las actas de escrutinio y cómputo sí obran físicamente en la documentación electoral que se remitió a este órgano jurisdiccional.

**SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal, en esta ciudad.

NÚMERO	CASILLA
1.	1148-C1
2.	1151-C1
3.	1155-C1
4.	1163-B1
5.	1168-B1
6.	1168-C1
7.	1175-C1
8.	1176-B1
9.	1195-C1
10.	1200-B1
11.	1201-B1
12.	1207-C1
13.	1209-C1
14.	1212-C1

NÚMERO	CASILLA
15.	1373-C1
16.	1396-B1
17.	1396-C1
18.	1408-B1
19.	1429-C1
20.	1430-C2
21.	1436-B1
22.	1438-B1
23.	1432-B1
24.	1562-B1
25.	1566-C3
26.	1591-B1
27.	1592-B1
28.	1592-C1

NÚMERO	CASILLA
29.	1594-B1
30.	1594-C1
31.	1597-C1
32.	1602-C2
33.	1629-B1
34.	1632-C1
35.	1637-C1
36.	1645-B1
37.	1654-C1
38.	1661-B1
39.	1663-S1
40.	1664-C1
41.	1666-C1

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Superior, auxiliado de los secretarios que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Carlota Armero número 5000, Colonia CTM Culhuacán,

Delegación Coyoacán, C.P. 04480, en esta ciudad; para lo cual los presidentes de los Consejos Distritales deberán remitir los paquetes electorales de las casillas materia del recuento a más tardar el día seis (6) de agosto del presente año.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El Magistrado de la Sala Superior lo dirigirá auxiliado por los secretarios que designe, pudiendo formar los equipos de trabajo que considere necesarios a fin de desahogar la diligencia en el menor tiempo posible.
2. Solamente podrán tener intervención en la diligencia, los representantes de cada partido político o coalición actores en el presente juicio, los representantes acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, así como los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.
3. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada

correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

4. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose el nombre del Magistrado que la dirige y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

5. Se ordenará tener a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

6. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

7. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta

circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

8. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

9. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

10. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de



su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

11. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

12. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

13. Concluida la diligencia se ordenará la devolución de los paquetes electorales al consejo distrital que correspondan.

Ante lo **parcialmente fundado** de la pretensión, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas indicadas en el considerando quinto, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, así como al Consejo de la Judicatura Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**